

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-66/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Bartolomé Quialana, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé Quialana. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Bartolomé Quialana. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/315/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Bartolomé Quialana, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del presidente municipal de San Bartolomé Quialana. Mediante el oficio número MSBQ/SM/892-2016 de fecha 17 octubre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió a la referida Dirección Ejecutiva la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Copia certificada del citatorio, mediante el cual se citó a la asamblea.
2. Copia certificada del acta de asamblea de 8 de octubre de 2016, así como la relación de ciudadanas y ciudadanos asistentes.
3. Constancia de origen y vecindad, así como copia de las actas de nacimiento y credencial de elector de las ciudadanas y ciudadanos electos.

IV. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. Del acta de asamblea referida se advierte que a las 16:00 horas del día 8 de octubre de 2016, se reunieron en la cancha municipal del ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, las autoridades municipales y los ciudadanos con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria y elegir a los concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Bienvenida por el presidente municipal.
2. Lista de asistencia y verificación legal del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Análisis, discusión y acuerdos.
 - a) Nombramiento de la mesa de debates.
 - b) Nombramiento de las autoridades del presidente municipal.
 - c) Nombramiento de los mandaderos del presidente municipal y síndico municipal.
 - d) Nombramiento de los integrantes de la alcaldía.
 - e) Nombramiento del fiscal del templo católico y campanero.
 - f) Nombramiento de los encargados del templo católico.
 - g) Nombramiento del comité del jaripeo.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la sesión.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea se efectuó el pase de lista, estando presentes **586** asambleístas, por lo que siendo la totalidad de ciudadanos convocados se declaró el quórum

legal y se procedió a instalar legalmente la asamblea, tal y como se desprende del acta.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad,

guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus

formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de asamblea, se aprecia que se observaron las disposiciones,

procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, la cual se desarrolló en el local que ocupa la cancha municipal, asistiendo **192** mujeres, y **394** hombres, para un total de **586** asambleístas tal y como se advierte del acta de asamblea.

A continuación, se procedió a elegir a los integrantes de la mesa de los debates, por lo que después de la votación correspondiente quedó conformada con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

INTEGRANTES DE LA MESA DE DABATES

NOMBRE	CARGO
Presidenta	Elvira Maribel Hernández Sánchez
Secretaria	Aurora Sánches Gómes
Primer escrutador	Miguel Sánchez Sánchez
Segundo escrutador	Héctor Bacilio Sánchez Hernández
Tercer escrutador	Wilfrido Martínez Sánchez
Cuarto escrutador	Adolfo Sánchez Hernández

En seguida, y atendiendo a los usos y costumbres del municipio, la asamblea determinó que la elección de los concejales sería por ternas, por lo que los asambleístas procedieron a realizar la votación correspondiente y una vez efectuada la elección el cabildo quedó conformado con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Abel Sánchez Hernández	361
Síndico municipal	Abel Cruz Gómez	393
Regidor de hacienda	Gildardo Gómez Hernández	380
Regidor de obras	Oscar Hernández Raymundo	308
Regidor de educación	Wilfrido Martínez Sánchez	340
Regidora de salud	Alma Argelia Hernández Sánchez	242
Regidora de ecología	Azucena Gómez Morales	362

Continuando con la elección, los asambleístas determinaron que el nombramiento de los concejales suplentes, se llevaría a cabo de manera directa, siendo nombradas las personas que se citan a continuación:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Marco Antonio Hernández Pérez
Síndico municipal	Pablo Morales Pérez
Regidora de Hacienda	Aurora Sánches Gómes
Regidora de obras	Sergio Javier Morales Raymundo
Regidora de educación	Concepción Evangelina Sosa Rodríguez
Regidora de Salud	Reina Sánchez Martínez
Regidora de ecología	Ofelia Hernández Antonio

Cabe precisar que en el municipio que nos ocupa, tradicionalmente en la asamblea donde eligen a los concejales municipales, también nombrar a otras autoridades como son: los mandaderos del presidente y síndico municipal, alcaldes y encargados del templo católico del municipio.

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos se procedió a clausurar legalmente la asamblea comunitaria.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 8 de octubre del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente y además el número de votos del concejal electo.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria, el acta levantada durante la

asamblea comunitaria y la relación de ciudadanos que participaron, así como las copias de las credenciales de elector para votar y constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

Precisando que la convocatoria mediante la cual se invitó a los ciudadanos a la asamblea general comunitaria, se colocó en puntos estratégicos de la comunidad, así mismo se envió un citatorio y convocatoria a los representantes de cada uno de los comités de padres de familia de las escuelas y demás comités comunitarios, como se aprecia en el oficio de fecha 5 de octubre de 2016, signado por el presidente municipal de dicho ayuntamiento.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria ya citada, se advierte que participaron, como ya se dijo en párrafos anteriores, **192** mujeres y **394** hombres para un total de **586** asambleístas de dicho municipio, integrándose al ayuntamiento **6** mujeres, quienes integrarán las regidurías de salud y ecología como propietarias y suplentes respectivamente, y dos ciudadanas más una como suplente de la regiduría de hacienda y otro más como suplente de la regiduría de educación.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales del año 2013 se registró una asistencia de 465 personas, siendo 165 mujeres, incrementándose en el proceso electoral del presente año la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	165	300	465
2016	192	394	586

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Bartolomé Quialana, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** En el municipio de San Bartolomé Quialana, no cuenta con agencias municipales ni agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolomé Quialana, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 8 de octubre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de de San Bartolomé Quialana, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el 8 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Abel Sánchez Hernández	Marco Antonio Hernández Pérez
Síndico municipal	Abel Cruz Gómez	Pablo Morales Pérez
Regidor de hacienda	Gildardo Gómez Hernández	Aurora Sánches Gómes
Regidora de Obras	Oscar Hernández Raymundo	Sergio Javier Morales Raymundo
Regidor de educación	Wilfrido Martínez Sánchez	Concepción Evangelina Sosa Rodríguez
Regidora de Salud	Alma Argelia Hernández Sánchez	Reina Sánchez Martínez
Regidora de ecología	Azucena Gómez Morales	Ofelia Hernández Antonio

SEGUNDO. En términos del considerando 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Bartolomé Quialana, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS